

SÍNTESIS SUP-RAP-13/2020

PROMOVENTE: Morena

Tema: Desechamiento de la demanda porque el recurso de apelación quedó sin materia

Hechos

Consulta	11-diciembre-2019 Morena presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE una consulta relacionada a la contratación de servicios cuyos pagos se consideran asimilados a sueldos y salarios.
Recurso de apelación	2-marzo-2020 Morena presentó en la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de dar respuesta a su consulta.
Respuesta a la solicitud	4-marzo-2020. La Unidad Técnica de Fiscalización emitió respuesta a la consulta planteada por Morena, la cual le fue notificada el 5 de marzo.

Consideraciones

Argumentos

Morena alega que:

Han transcurrido cincuenta y dos días hábiles desde que realizó la consulta sin que la responsable hubiera dado respuesta.

Ello, afirma, vulnera el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta

Contestación

DECISIÓN: La demanda debe desecharse de plano, porque el recurso de apelación ha quedado sin materia.

JUSTIFICACIÓN: Se advierte que la pretensión del recurrente es que la Unidad Técnica dé respuesta a su solicitud, dado el exceso de tiempo transcurrido.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el cuatro de marzo se dio respuesta a la consulta planteada por Morena.

Al revisar el expediente, se advierte que obra la copia certificada de la respuesta dada a la solicitud de Morena.

Dicha copia certificada constituye una documental pública, con pleno valor probatorio, porque se trata de un documento expedido por el Secretario Ejecutivo del INE, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no se encuentran controvertidos.

En ese sentido, si la pretensión de Morena en el presente recurso de apelación era que la Unidad Técnica diera respuesta a su consulta formulada, es evidente que esta respuesta ya fue emitida por la responsable.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que **los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia**, porque la pretensión de Morena ha sido colmada.

Conclusión: Puesto que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, resulta improcedente y al no haber sido admitido, debe desecharse de plano.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-13/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Morena en contra de la supuesta omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su consulta presentada el once de diciembre de dos mil diecinueve, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
3. Marco normativo.....	3
4. Caso concreto.....	4
5. Conclusión	6
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Recurrente/ Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Escrito de consulta:	Escrito de consulta del once de diciembre de dos mil diecinueve mediante el cual Morena solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE información relativa al contenido del artículo 132 del Reglamento de Fiscalización.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretarías: María Fernanda Arribas Martín y Erica Amézquita Delgado.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El once de diciembre de dos mil diecinueve, Morena presentó a la Unidad Técnica una consulta relacionada a la contratación de servicios cuyos pagos se consideran asimilados a sueldos y salarios.

2. Recurso de apelación.

a) Demanda. El dos de marzo,² Morena presentó directamente ante la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda de recurso de apelación, mediante el cual controvertió la supuesta omisión de la Unidad Técnica de dar respuesta a su consulta.

b) Trámite. Recibida la demanda y demás constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral se registró y turnó el expediente SUP-RAP-13/2020 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Respuesta a la solicitud. El cuatro de marzo, la Unidad Técnica emitió respuesta a la consulta planteada por Morena; fue notificada el cinco de marzo.³

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Lo anterior, por que se trata de un medio de impugnación interpuesto por Morena para controvertir la supuesta omisión de la Unidad Técnica,⁴ órgano al cual esta Sala Superior ha considerado como parte de la

² Todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

³ El oficio de respuesta identificado como INE/UTF/DRN/2842/2020 fue remitido por la Unidad Técnica junto con la documentación del medio de impugnación y el informe circunstanciado.

⁴ Conforme lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

estructura central del INE,⁵ de darle contestación a su escrito de consulta.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La **demanda debe desecharse de plano**, porque el recurso de apelación ha quedado sin materia.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

3. Marco normativo.

La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁶

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.⁷

⁵ Así se consideró en los diversos SUP-JDC-351/2017; SUP-RAP-91/2017; y SUP-RAP-135/2017.

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-13/2020

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.⁸

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.

De manera que cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

4. Caso concreto

El once de diciembre de dos mil diecinueve, Morena solicitó por escrito a la Unidad Técnica que le aclarara los parámetros de contratación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a sueldos y salarios, de actividades que no pudieran sujetarse a un adecuado régimen de actividades con objeto partidario, conforme lo previsto en el artículo 132 del Reglamento de Fiscalización.

⁷ Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

En el escrito de demanda, el recurrente refiere, en esencia, que han transcurrido cincuenta y dos días hábiles desde que realizó la consulta sin que la responsable hubiera dado respuesta.

Ello, afirma, vulnera el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización.⁹

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente es que la Unidad Técnica dé respuesta a su solicitud, dado el exceso de tiempo transcurrido.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el cuatro de marzo se dio respuesta a la consulta planteada por Morena, a través del oficio INE/UTF/DRN/2842/2020.

Al revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que obra copia certificada del referido oficio, remitida por la propia responsable al rendir su informe.

La copia certificada en comento constituye una documental pública, con pleno valor probatorio, porque se trata de un documento expedido por el Secretario Ejecutivo del INE, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no se encuentran controvertidos.¹⁰

En ese sentido, si la pretensión de Morena en el presente recurso de apelación era que la Unidad Técnica diera respuesta a su consulta formulada, lo ha obtenido en el pronunciamiento que hizo la referida responsable en el oficio INE/UTF/DRN/2842/2020.

En consecuencia, es evidente a este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

⁹ En el cual se establecen los plazos y procedimientos para dar trámite a las solicitudes y consultas que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-13/2020

Todo ello en virtud de que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia y de que la pretensión del recurrente ha sido colmada.

5. Conclusión

Puesto que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, resulta improcedente y al no haber sido admitido, debe desecharse de plano.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-135/2017; SUP-RAP-172/2017; SUP-RAP-111/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS